



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Pergamino, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Pergamino, para resolver el recurso de apelación presentado por el Sr. Defensor Particular, Dr. Estanislao Gargulinski, en los autos N° 8212-2024 caratulados: ***"OLMEDO, LAUREANO EZEQUIEL s/ Incidente de nulidad en el marco de la IPP N° 12-00-006106-24/00"***, de trámite por ante el Juzgado de Garantías N° 1 Departamental, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Gladys M. HAMUÉ y Martín M. MORALES**. Seguidamente, se procedió al análisis y estudio de los siguientes:

ANTECEDENTES:

Arriba la presente incidencia a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por el Sr. Defensor Particular, Dr. Estanislao Gargulinski, contra la resolución del Sr. Juez de Garantías de fecha 04/10/2024, en cuanto no hace lugar al planteo de nulidad del reconocimiento fotográfico efectuado por el denunciante Sosa ante autoridad policial, respecto de su defendido Olmedo y del allanamiento que se ordenara con posterioridad.

Critica los fundamentos de la resolución de primera instancia, negando que la exhibición de fotografías fuera a los fines de orientar la investigación.

Sostiene que validar el comportamiento del personal policial constituye un libertinaje jurídico procesal.

Discrepa con los argumentos del a-quo, sosteniendo la exclusión probatoria peticionada.

Considera que el allanamiento ordenado a partir de las diligencias que cuestiona, violenta el art. 219 del CPP.

Entiende la Defensa particular que el magistrado de la anterior instancia no ha dado razones o motivos válidos para la denegatoria, por lo que culmina sosteniendo la arbitrariedad de la resolución recurrida.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Es por todo ello que solicita se revoque la resolución recurrida, se haga lugar a la nulidad planteada y a todos los actos que en su consecuencia se dictaron.

Por lo que, estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

I.- ¿Es admisible el planteo nulificante?

II.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTIÓN** planteada, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, dijo:

En tarea, analizado los argumentos del recurrente en torno a la procedencia del planteo nulificante del reconocimiento fotográfico mediante un teléfono celular, y del allanamiento ordenado como consecuencia de dicha diligencia, en concordancia con el magistrado de la anterior instancia, entiendo que no existen motivos para decretarla, por lo que he de proponer al acuerdo la confirmación de la resolución en crisis.

Corresponde memorar que en fecha reciente (30/10/2024), en el marco de la presente IPP, me tocó encabezar el voto de este Cuerpo en razón de un recurso de apelación de los consortes de causa de Olmedo, con un planteo similar. (ver causa N° 8209-2024 de esta Alzada).

Tal y como lo analizara en dicha oportunidad, no advierto violación a garantías constitucionales o inobservancia de disposiciones establecidas que conduzcan a confirmar la sanción pretendida, o que se haya vulnerado el derecho de defensa en juicio o debido proceso, tal como alega la defensa (arts. 201 y ccs. del CPP), resultando la resolución de la primera instancia ajustada a derecho.

En coincidencia con el Sr. Juez a quo, entiendo que el reconocimiento -por fotografías (impropio)- hoy cuestionado, equivalente al del libro de modus operandi o al de las redes sociales (Instagram, facebook, etc) es un medio de investigación absolutamente válido.

El mismo resulta un recurso útil para el órgano encargado de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

la investigación, para colaborar en el esclarecimiento de delitos donde se ignora la identidad del posible autor.

Más que un medio de prueba constituye un acto introductorio y orientativo de la investigación. No se trata de la individualización previa de una persona determinada, sino de orientar la pesquisa para individualizar al/los sospechosos cuando, si bien el denunciante había descripto verbalmente y la búsqueda se orientaba a personal policial, se los desconocía, por lo que no se puede pretender el cumplimiento de requisitos exigidos para otro tipo de diligencias, tal como sostiene el Sr. Defensor.

Por fuera de la discrepancia que el propio defensor técnico enuncia mantener con lo decidido, no advierto que la exhibición cuestionada haya tenido siquiera los visos de un señalamiento por parte del personal policial que arribó al lugar.

En el particular, tal y como se encuentra documentado en autos, la diligencia cuestionada, fue enderezada a orientar la investigación y no puede soslayarse que el denunciante desde un primer momento afirmó que podría reconocer a varios de los involucrados, y brindó detalles acerca de su fisonomía, luego de lo cual identificó a tres individuos de los cuatro que habrían participado, a partir de las imágenes del aparato de telefónica celular que uno de los agentes policiales que acudió al lugar.

Al respecto, el denunciante refiere: *"Agrego que cuando con Faisal estábamos el barrera él me iba preguntando cómo eran las descripciones de los de la Duster, me fue mostrando en su celular una fotos y yo reconocí a la mujer que iba atrás y al conductor. Al que iba de acompañante del conductor me mostraron una foto que estaba con barba y otra que estaba pelado, y, y me resultó parecido o familiar, no lo puedo asegurar 100%, como si al que manejaba y a la chica. Es decir que el acompañante del conductor me resultó muy parecido a la persona que estaba en las fotos que me mostraron, una con barba y otra pelado. (...)* (Sic).

Concordantemente con la solución que postulo, ya se ha



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

manifestado el Tribunal de Casación Penal en numerosa jurisprudencia: *"La exhibición de fotografías no puede ser concebida como fuente de prueba, pero pese a ello no puede desestimarse su aporte a la investigación en tal carácter sino como dato tendiente a orientar la pesquisa. Y en tal inteligencia, la ausencia de contralor de dicha diligencia no acarrea nulidad alguna desde que no es exigible su previa notificación"* (TC003 LP 43126 RSD-374-11 S 1-4-2011).

Por su parte, la Sala I de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional en fecha 05/12/2023, en causa N° 1 Causa Nro. 56518/23/8 sostuvo: *"Esta Sala, con integración diferente, ha sostenido desde antaño que "el reconocimiento fotográfico debe ser considerado como una medida tendiente a encausar la investigación a fin de dar con el autor del ilícito denunciado, por ser éste uno de los fines de la investigación (art. 193 del C.P.P.N.), razón por la que no puede tildarse de irregular la medida llevada a cabo que importe una declaración de invalidez; ello sin perjuicio del valor probatorio que se le otorgue al resultado obtenido" (in re: causa nro. 28647, "NN", rta. el 15/05/06 y causa nro. 36728, "Murghiondo J.", rta. el 29/09/09).*-

"Tanto la jurisprudencia como la doctrina han considerado válidos los reconocimientos "impropios" integrativos de las declaraciones testimoniales oportunamente brindadas ya que ellos resultan actos informativos encaminados a consolidar el presupuesto y a valorar la credibilidad de aquel elemento de prueba (...) El reconocimiento impropio a través del cual se invita a la víctima para que indique si se encuentra o no la persona por ella mencionada no debe confundirse con la prueba de reconocimiento ya que se trata de una simple manifestación informal de conocimiento" (ver de esta Sala, la causa n° 43086 "B., D. E.", rta.: 15/02/12 con cita de Navarro-Daray, Código Procesal Penal de la Nación, Tomo 1, págs. 659 y sg., citado en el precedente invocado). Por eso la medida se diferencia de la prevista en el artículo 274 del Código Procesal Penal de la Nación. Es una simple manifestación informal de conocimiento y, en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

consecuencia, no se aplican las reglas contenidas en su artículo 270 y siguientes (ver la causa de esta Sala enunciada en la cual se reseñó, CNCP, Sala III, causa nro. 9619, registro 257.10.3, “P., M. R. y otros S/ recurso de casación”, rta.: 15/03/10). -“El fallo de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en autos “A., F. s/nulidad” (causa n° 520062850/2012), publicado en la edición digital de la revista pensamiento penal 2/06/2015.

La modalidad investigativa cuestionada por la Defensa, no resulta objetable en este caso en tratamiento, constituyéndose en un acto introductorio informativo y orientativo de una pesquisa en ciernes; por lo que en coincidencia con el a-quo, la medida ha de mantenerse incólume pues, más allá del encendido planteo del letrado, lo cierto es que sus solas afirmaciones no ha logrado ni conjeturalmente, vincular dicho acto con una violación concreta o menoscabo del derecho de defensa que se esgrime.

La misma suerte ha de correr el segundo agravio, relativo a los supuestos vicios de la orden de allanamiento y secuestro en perjuicio de su pupilo.

Ratificada la validez de los actos iniciales del procedimiento conforme lo expresado, los motivos fundantes de la medida cuestionada hallan sustento en los prístinos términos del art. 219 del CPP, habilitando así la procedencia de la misma.

Tal y como lo valorara el a-quo, no sólo la orden de allanamiento se hallaba fundada, sino que el acta que la documenta, también cumple los recaudos de los arts. 117 y 118 del ordenamiento ritual, sin que la exigencia adicional que introduce la Defensa, al pretender sancionar con nulidad la supuesta ausencia de firmas de personas presentes en el acto, logre conmovier lo decidido.

Por ende, reitero, no encuentro que el reconocimiento por fotografías cuya nulidad se propicia, vulnere el derecho de defensa en juicio del imputado, garantía constitucional del proceso que comprende la facultad de intervenir en el procedimiento penal abierto para decidir acerca de una



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

posible reacción penal contra él y la de llevar a cabo en él todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del Estado o cualquier circunstancia que la excluya o atenúe. (Confr. Julio B.J. Maier, Derecho Procesal Penal, Tomo I, pág. 547), como tampoco la del allanamiento ordenado en la urgencia y convalidado por el magistrado de garantías.

Debe recordarse, como ya ha dicho este Tribunal, que la sanción de nulidad resulta ser un remedio extremo, hecho que surge del sistema establecido en el ordenamiento procesal vigente, que articula nulidades que en principio resultan subsanables salvo casos excepcionales.

Las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de las formas esenciales del proceso, cada vez que esa desviación suponga la restricción de las garantías a que tengan derecho los litigantes.

"De incuestionable valor resulta que el derecho prive de efectos a un acto procesal cuando su estructura misma presente vicios formales que lo invaliden, en tanto que es el cumplimiento de las formas lo que perfecciona la secuencia procesal como actividad realizadora del derecho sustantivo, colocándola al amparo del abuso o la arbitrariedad del juez o de las partes. No obstante, tamaña sanción exige la consideración en cada caso de los elementos a los que debe reputarse como esenciales para el acto de que se trate, como también, que la nulidad esté conminada por la ley pues, de no ser así, se vulneraría la regla de taxatividad uniformemente reconocida en los ordenamientos procesales más modernos." Confr. Sala III del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, causa número 2772 (Registro de presidencia nro. 12230) caratulada "S.P.G.s/ recurso de casación".

Por lo motivos expuestos precedentemente, voto por la negativa.

A la misma cuestión el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

por análogos fundamentos vota en igual sentido.

A la **SEGUNDA CUESTIÓN** planteada, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, dijo:

Atento al análisis efectuado en párrafos precedentes, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

1.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular, Dr. Estanislao Gargulinski, y por ende, *confirmar* la resolución de fecha 04/10/2024 del Sr. Juez de Garantías, en cuanto no hace lugar al planteo de nulidad del reconocimiento fotográfico efectuado por el denunciante, ni de la orden de allanamiento y secuestro que fuera ordenada como consecuencia de ello, y que fuera materia de agravio en el presente incidente de nulidad en el marco de la IPP N°12-00-006106-24/00.-

Es mi voto.

A la misma cuestión el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

RESOLUCIÓN:

I.-) Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular, Dr. Estanislao Gargulinski, respecto del imputado Laureano Ezequiel OLMEDO; y por ende, *confirmar la resolución de fecha 04/10/2024* del Sr. Juez de Garantías, en cuanto no hace lugar al planteo de nulidad del reconocimiento fotográfico efectuado por el denunciante en el lugar del hecho, mediante la exhibición de fotografías desde un aparato de telefonía celular, ni de la orden de allanamiento y secuestro que resultara su consecuencia, en el presente incidente de nulidad de la IPP N°12-00-006106-24/00. (Arts. 201 y ccs. del CPP).- Causa N° 8212-2024 de este Cuerpo.

II.-) Regístrese. Notifíquese electrónicamente a:
20379308253@notificaciones.scba.gov.ar y a
fisgen.pe@mpba.gov.ar



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Devuélvase.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 05/11/2024 11:37:32 - HAMUE Gladys Mabel - JUEZ

Funcionario Firmante: 05/11/2024 11:44:44 - MORALES Martin Miguel -
JUEZ

Funcionario Firmante: 05/11/2024 11:50:43 - ERVITI Sabrina Beatriz -
SECRETARIO DE CÁMARA

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico: 20379308253@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR



238702091001258049

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 05/11/2024 11:51:48 hs.
bajo el número RR-393-2024 por ERVITI SABRINA.